



RA-TP-05/2025

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RA-TP-05/2025



PARTE ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASUNTOS
JURÍDICOS DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DE SONORA

MAGISTRADA PONENTE: ANA
MARIBEL SALCIDO JASHIMOTO

Hermosillo, Sonora, a doce de diciembre de dos mil veinticinco.¹

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Apelación, identificado bajo el expediente con clave **RA-TP-05/2025**, promovido por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho y en su calidad de Jueza de Oralidad Penal [REDACTED] [REDACTED] en contra del acuerdo dictado por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos³ del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora⁴ el seis de noviembre en el cuaderno de antecedentes IEE/CA-10/2025, en el cual se desechó de plano la denuncia por violencia política contra las mujeres en razón de género, atribuida a diversas personas adscritas a la Fiscalía General de Justicia y Fiscalía Anticorrupción, ambas del Estado de Sonora; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

PRIMERO. Antecedentes. De los hechos notorios, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:⁵

I. Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

1. Decreto de reforma constitucional local. El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro,⁶ se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora,⁷ en materia de reforma al Poder Judicial.

¹ En adelante, todas las fechas serán entendidas al año dos mil veinticinco, salvo disposición expresa en contrario.

² En adelante, parte actora o actora.

³ En adelante, Dirección Ejecutiva, autoridad responsable o responsable.

⁴ En adelante, Instituto Electoral.

⁵ Sirve como elemento de apoyo la jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro HECHO NOTORIO. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, junio de 2006, p. 963, así como el criterio I.3o.C. J/8 K (11a.), de rubro PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 11° época, libro 48, abril de 2025, tomo II, volumen 2, p. 882.

⁶ Consultable en <https://boletinoficial.sonora.gob.mx/images/boletines/2024/12/2024CCXIV531.pdf>

⁷ En adelante, Constitución Local.

2. Inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2025. El uno de enero,⁸ el Consejo General del Instituto Electoral,⁹ emitió el acuerdo con clave CG/01/2025, a través del cual declaró el inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2025, para elegir diversos cargos del Poder Judicial en Sonora, así como su etapa de preparación.

3. Convocatoria y registro. El veintisiete siguiente,¹⁰ se publicaron en el Boletín Oficial del Estado las convocatorias de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, dirigidas a las personas interesadas en participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones para la elección de las personas que ocuparían los cargos del Poder Judicial en el Proceso Electoral Extraordinario 2025.

4. Jornada electoral. El uno de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir diversos cargos del Poder Judicial del Estado de Sonora.

5. Declaración de validez de la elección. El dieciocho de junio,¹¹ el Consejo General emitió el acuerdo CG101/2025, por el que se declaró la validez de la elección de Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado de Sonora, en el Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial Local 2025, se asignaron los cargos correspondientes, se emitieron las constancias de mayoría a las candidaturas que resultaron electas y se ordenó publicar los resultados de dicha elección.

6. Denuncia. El treinta de octubre,¹² la actora presentó escrito de denuncia en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral, en contra de diversas personas adscritas a la Fiscalía General de Justicia y Fiscalía Anticorrupción, ambas del Estado de Sonora, por la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género; en consecuencia, se registró el asunto en el cuaderno de antecedentes identificado con el número IEE/CA-10/2025.

7. Acto impugnado. El seis de noviembre,¹³ la Dirección Ejecutiva acordó, entre otras cuestiones, desechar de plano la denuncia presentada por la actora, al determinar la actualización de la causal de improcedencia prevista en los artículos 297 TER, séptimo párrafo, fracción III, y párrafo noveno, fracción II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora,¹⁴ así como en el diverso 22, numeral 1, fracción II, del Reglamento para la Sustanciación de los Regímenes Sancionadores en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.¹⁵

SEGUNDO. Interposición del medio de impugnación.

⁸ Consultable en https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/ACUERDO_CG01-2025.pdf

⁹ En adelante, Consejo General.

¹⁰ Consultable en <https://boletinoficial.sonora.gob.mx/images/boletines/2025/01/2025CCXV8I.pdf>

¹¹ Consultable en https://www.ieesonora.org.mx/documentos/acuerdos/ACUERDO_CG101-2025.pdf

¹² Visible en la hoja 45, del expediente.

¹³ Visible en las hojas 15 a 24, del expediente.

¹⁴ En adelante, LIPEES o Ley de Instituciones.

¹⁵ En adelante, reglamento.



RA-TP-05/2025

I. **Recurso de apelación.** Inconforme con dicha determinación, el catorce de noviembre,¹⁶ la parte actora interpuso un recurso de apelación ante la autoridad responsable.

II. **Trámite y publicación.** En idéntica data,¹⁷ la Dirección Ejecutiva, entre otras cosas, acordó: dar trámite a la demanda del recurso de apelación y registrar el expediente bajo el número IEE/RA-04/2025; avisar a este Tribunal Estatal Electoral de Sonora¹⁸ de la presentación del medio de impugnación; ordenar su publicación, al tenor de lo contemplado en los artículos 334 y 335, de la Ley de Instituciones, circunstancia que se cumplió en su oportunidad, sin que hayan comparecido personas terceras interesadas;¹⁹ finalmente, remitió el medio de impugnación a este órgano jurisdiccional.

III. **Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** El veinticuatro de noviembre,²⁰ este Tribunal Electoral acordó, entre otras cuestiones, tener por recibidas las documentales del recurso de apelación interpuesto por la actora, registrándolo bajo expediente identificado con clave **RA-TP-05/2025**; tener a la actora señalando medio electrónico para recibir notificaciones, y persona autorizada para oír las y recibirlas en su nombre; asimismo, tener por exhibidas diversas documentales sobre las cuales se acordó proveer en el momento procesal oportuno; se requirió a la parte actora para que señalara domicilio en la ciudad de Hermosillo, Sonora, en el entendido de que, de no tener la posibilidad de hacerlo, las notificaciones personales se le harían en el diverso domicilio ubicado fuera de esta ciudad, indicado en su escrito de demanda, lo anterior, teniendo como base la perspectiva de género, y, por último, se ordenó suprimir de forma preventiva la información relativa a los datos personales de la actora.

IV. **Admisión del medio de impugnación y turno a ponencia.** El dos de diciembre,²¹ se admitió el referido recurso de apelación por estimar que reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones; de igual forma, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 331 del ordenamiento legal antes invocado, se proveyó sobre las probanzas ofrecidas por la parte actora y se tuvo por rendido el informe circunstanciado de la responsable; por último, se ordenó la publicación de los autos de mérito en los estrados de este Tribunal Electoral y de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos".

¹⁶ Visible en las hojas 6 a 12, del expediente.

¹⁷ Visible en las hojas 22 a 24, del expediente.

¹⁸ En adelante, Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional.

¹⁹ Visible en la hoja 29, del expediente.

²⁰ Visible en la hoja 120, del expediente.

²¹ Visible en la hoja 136, del expediente.

Asimismo, en términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones, se turnó el presente medio de impugnación a la Magistrada **Ana Maribel Salcido Jashimoto**, titular de la Tercera Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

V. Sustanciación. Una vez sustanciado el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, mismo que se presenta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22, párrafo veintiséis de la Constitución Local y los diversos artículos 322, segundo párrafo, fracción II, 323, 353 y 354 de la LIPEES.²²

SEGUNDO. Finalidad del medio de impugnación. La finalidad específica del recurso de apelación está debidamente precisada en cuanto a sus alcances jurídicos, por el artículo 347 de la LIPEES, que claramente establece que las resoluciones que recaigan al referido recurso, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnados.

TERCERO. Causales de improcedencia. El análisis de las causales de improcedencia es una cuestión de estudio preferente y de orden público, toda vez que, de actualizarse alguna de ellas, se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la actora, por lo que resultaría necesario sobreseerlo, por existir un obstáculo para la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En el presente asunto, la autoridad responsable no hizo valer causales de improcedencia o sobreseimiento respecto del recurso de apelación, ni este Tribunal Electoral advierte alguna de manera oficiosa.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 325, 326, 327, 330 y 352 de la LIPEES, según se precisa:

a) Oportunidad. El medio de impugnación fue presentado dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por los artículos 325 y 326 de la Ley de Instituciones, pues de las constancias se desprende que su intención es controvertir el acuerdo dictado el seis de noviembre por la Dirección Ejecutiva en el cuaderno de

²² Véase la jurisprudencia 1/2013, de rubro COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.



antecedentes IEE/CA-10/2025, mismo que, entre otras cuestiones, desechó el escrito de denuncia presentado por la actora; dicho acuerdo fue notificado a la actora el once de noviembre; por lo que los cuatro días transcurrieron a partir del día siguiente hábil al de su notificación, esto es, del doce al dieciocho de noviembre, ya que los días quince, dieciséis y diecisiete de dicha mensualidad fueron inhábiles.

Por tanto, si la interposición del recurso de apelación fue el catorce de noviembre, es evidente que se interpuso con la debida oportunidad dentro del plazo legal de cuatro días antes precisado.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, y en éste se hizo constar tanto el nombre de la parte actora, domicilio procesal y medio electrónico para recibir notificaciones; de igual forma, contiene la firma autógrafa de quien promueve, la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto le causan y los preceptos legales que se estimaron violados. También se observa la relación de pruebas y los puntos petitorios.

c) Legitimación e interés jurídico. La actora cumple con tal requisito, ya que interpone el presente recurso de apelación en contra del acuerdo emitido el seis de noviembre por la Dirección Ejecutiva, en el cuaderno de antecedentes IEE/CA-10/2025, a través del cual desechó su escrito de denuncia en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

d) Definitividad. También se satisface este requisito, puesto que, conforme a la legislación electoral del estado de Sonora, no se advierte que proceda otro medio de defensa ordinario por el que pueda controvertirse la resolución aquí reclamada.

QUINTO. Pretensión, agravios, precisión de la *litis* y metodología.

1) Pretensión. La pretensión de la parte actora consiste en que este Tribunal Electoral revoque el acuerdo dictado por la responsable el seis de noviembre en el cuaderno de antecedentes IEE/CA-10/2025, para efectos de que le ordene la admisión y tramitación de su denuncia en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, y en su caso, el dictado de las medidas cautelares y de protección correspondientes.

2) Síntesis de agravios. De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la recurrente aduce medularmente el siguiente agravio:

Vulneración a los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, así como perspectiva de género. La parte actora manifiesta que el acto impugnado le causa agravio, al considerar que con el desechamiento se vulneró su derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, pues no se analizó el fondo de su denuncia y se le negó la investigación y resolución sobre los hechos denunciados.

Considera que la decisión carece de perspectiva de género, toda vez que las denuncias por violencia política contra las mujeres no pueden desecharse sin un análisis mínimo de los hechos, cuestión que desde su óptica se actualiza, ya que en su estima la responsable realizó un análisis deficiente y limitativo al no valorarlos de manera conjunta, además de que no expuso de forma clara ni suficiente las razones por las cuales se declaró improcedente.

Desde su argumento, señala que un aspecto determinante para resolver el desechamiento fue que incorrectamente la responsable se basó en que no ostenta un cargo de elección popular.

Pues en su estima, la reforma constitucional convirtió a todos los cargos de personas juzgadoras que se encuentren en funciones en cargos de elección popular, incluido el suyo, toda vez que actualmente ejerce como Jueza de Oralidad Penal [REDACTED], y al momento en que ocurrieron los hechos denunciados, se encontraba adscrita al Juzgado Oral Penal [REDACTED]

En ese entendido, refiere que automáticamente será incorporada dentro del proceso de postulación del Proceso Electoral 2026-2027, y que por tal razón es candidata a elección. Por lo tanto, considera que, contrario a lo determinado por la autoridad responsable, la denuncia presentada es procedente.

3) Precisión de la litis. La cuestión planteada en el presente asunto estriba en examinar si el acto impugnado se emitió con perspectiva de género, además de verificar si se actualiza o no la vulneración a los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de la actora a causa del desechamiento.

4) Metodología de estudio. Primeramente, se expondrá el marco normativo aplicable al asunto y enseguida, el estudio del agravio hecho valer por la parte actora.²³

SIXTO. Estudio de fondo. Previo al estudio de los agravios que hace valer la parte actora, se procede a establecer el marco normativo aplicable, por constituir el objeto de *litis* en el presente asunto.

a) Marco normativo

Derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva

El artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prescribe la obligación por parte del Estado, de conceder a toda persona bajo su jurisdicción, un

²³ Véase la jurisprudencia 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001, pp. 5 y 6.



4

recurso judicial efectivo contra actos violatorios de derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la propia convención.²⁴

De esta manera, para la satisfacción de dicha prerrogativa, no basta con la existencia formal de un recurso, sino que éste debe ser efectivo; es decir, capaz de producir resultados o respuestas y tener plena eficacia restitutoria ante la violación de derechos alegada.

En ese sentido, los órganos jurisdiccionales deben evitar, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o limitar el referido derecho de acceso a la justicia.

En ese entendido, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,²⁵ establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²⁶ ha señalado que la garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.²⁷

En ese entendido, el Estado Mexicano ha reconocido el acceso a la justicia como un derecho fundamental; sin embargo, para que éste realmente se concrete en la esfera jurídica de los gobernados, es necesario precisar que se manifiesta en dos aspectos complementarios: uno formal y otro material.²⁸

De esta manera, el aspecto formal del acceso a la justicia se refiere a la obligación de las autoridades de dar respuesta de manera pronta, completa, imparcial y gratuita a las solicitudes de los particulares (partes en un procedimiento) respetando las formalidades del procedimiento; desde luego que ello no significa que necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses del justiciable, sino sólo en los casos que en derecho proceda.

²⁴ Véase la jurisprudencia I.4o.A. J/1 (10a.), de rubro ACCESO A LA JUSTICIA. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN EVITAR, EN TODO MOMENTO, PRÁCTICAS QUE TIENDAN A DENEGAR O LIMITAR ESE DERECHO, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XVI, enero de 2013, Tomo 3, p. 1695.

²⁵ En adelante, Constitución Federal.

²⁶ En adelante, Suprema Corte.

²⁷ Véase la jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXV, abril de 2007, p. 124.

²⁸ Véase el criterio orientador XXXI.4 K, de rubro DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. SE RESPETA EN LA MEDIDA EN QUE SE ATIENDEN LOS ASPECTOS FORMAL Y MATERIAL EN QUE SE MANIFIESTA, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, mayo de 2011, p. 1105.

Por su parte, el aspecto material del derecho de acceso a la justicia, complementa al primero, pues se refiere a la obligación de la autoridad de hacer cumplir sus resoluciones y, especialmente, cuando se trata de una sentencia definitiva o laudo que ha sido favorable a los intereses de alguna de las partes.

Además, la Suprema Corte ha señalado que el derecho de acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos: una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; y, una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.²⁹

Perspectiva de género

El artículo 1, párrafo primero, de la Constitución Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que establezca.

Continúa diciendo en su párrafo tercero, que se impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; por tanto, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Asimismo, en su artículo 4, párrafo primero, reconoce la igualdad legal entre hombres y mujeres; y en los diversos 34 y 35, dispone los derechos de la ciudadanía en materia político-electoral, con independencia de su género, entre los cuales se encuentran los derechos de votar y ser votados en cargos de elección popular (en sus vertientes de acceso y de ejercicio), así como formar parte de los asuntos políticos del país.

Por su parte, la Constitución Local, establece en su artículo 20-A, de que el Estado de Sonora garantizará una política pública encaminada a eliminar la discriminación y violencia contra la mujer comprometiéndose a un conjunto de acciones en sentido amplio.

²⁹ Véase la jurisprudencia 1a./J. 28/2023 (11a.), de rubro DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. CONTENIDO, ETAPAS Y ALCANCE DE SU VERTIENTE DE EJECUCIÓN MATERIAL DE LAS SENTENCIAS, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 23, marzo de 2023, tomo II, p. 1855.



Por cuanto ve al ámbito jurisdiccional, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,³⁰ ha señalado que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.³¹

Sigue diciendo la Sala Superior, que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

Por tal virtud, señala que cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, y debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

En relación con lo anterior, la propia Sala Superior,³² ha señalado que el análisis integral y no fragmentado de los hechos tiene un impacto en el respeto de las garantías procesales de las partes, porque genera la identificación del fenómeno denunciado como una unidad, sin restarle elementos e impacto, lo que propicia que el órgano jurisdiccional esté en condiciones adecuadas para determinar, mediante la valoración de las pruebas que obren en el expediente y atendiendo las reglas que las rigen, si se acredita o no, la infracción consistente en violencia política en razón de género; o bien si se trata de otro tipo de conducta que puede ser competencia de una diversa autoridad; o si los hechos denunciados en realidad no constituyen alguna infracción en el ámbito electoral.

Además, refiere dicha autoridad, se debe privilegiar por parte de todas las autoridades electorales, el análisis de los hechos controvertidos, bajo un contexto integral, es decir, atendiendo a la realización de una investigación pormenorizada,

³⁰ En adelante, Sala Superior.

³¹ Véase la jurisprudencia 48/2016, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 9, número 19, 2016, pp. 47, 48 y 49.

³² Véase la jurisprudencia 14/2024, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO, ACOSO LABORAL O SEXUAL. ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA PARA INVESTIGAR Y ANALIZAR LOS HECHOS PRESENTADOS, ASÍ COMO PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 17, número 29, 2024, pp. 82, 83, 84 y 85.

ello, bajo el contexto de la debida diligencia con la cual se deben regir atendiendo a sus funciones.

De esta forma, continúa la Sala Superior, los casos de violencia política por razón de género requieren que se inicien, tramiten y resuelvan los procedimientos bajo esa perspectiva, potencializando los derechos de las víctimas, a fin de que sean protegidas acorde con la situación en la que se encuentran.

También es criterio de la Sala Superior,³³ que juzgar y analizar con perspectiva de género implica hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género.

Refiere que se debe considerar, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todos los sujetos denunciados, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la violencia política en razón de género, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna.

Ahora bien, es importante precisar que, como autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado de Sonora, existe la obligación de juzgar con perspectiva de género.³⁴

En virtud de lo anterior, es necesario precisar que la Suprema Corte emitió el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género,³⁵ mismo que contempla los elementos siguientes:

- A. Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- B. Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría;
- C. Ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género;

³³ Véase la jurisprudencia 24/2024, de rubro VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS, consultable en Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 17, número 29, 2024, pp. 105, 106 y 107.

³⁴ De conformidad con la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016, tomo II, p. 836, y el artículo 3, de la LIPEES.

³⁵ En adelante, Protocolo; el cual es consultable en el enlace electrónico https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf

- D. Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta;
- E. Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- F. Evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, y, a su vez, procurar el uso de lenguaje incluyente.

Cabe mencionar que en el protocolo de referencia se aclara que estos elementos para juzgar con perspectiva de género, no se tratan de pasos secuenciales a seguir, sino de un conjunto de cuestiones mínimas que las operadoras y los operadores jurídicos deben tener en cuenta para estar en condiciones de identificar los impactos diferenciados que puede producir la categoría del género en el litigio, y que tienen relevancia en diferentes momentos de la resolución de una controversia, es decir, a) previo al estudio del fondo, b) en el análisis de la cuestión litigiosa y c) durante todo el proceso de elaboración de la sentencia.

Elecciones de las personas juzgadoras

El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Boletín Oficial del Estado de Sonora, el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversos artículos de la Constitución Local, en materia de reforma al Poder Judicial.

En ese aspecto, el artículo 22, segundo párrafo, de la Constitución Local, refiere que la elección, entre otros, de las Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado, deberá realizarse mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, a través de elecciones auténticas, periódicas y libres.

Asimismo, el artículo 113 BIS, de dicho ordenamiento, establece que las Magistradas y Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las Magistradas y Magistrados Regionales de Circuito y las Juezas y Jueces, serán elegidos de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda.

También refiere que el Órgano de Administración del Poder Judicial hará del conocimiento del Congreso del Estado los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el circuito o distrito judicial respectivo y demás información que requiera.

Además, contempla que el Congreso del Estado incorporará a los listados que remita al Instituto Electoral a las personas que se encuentren en funciones al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo o circuito o distrito judicial diverso.

Bajo esa tesitura, señala que la asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.

Por otro lado, el artículo 373 de la Ley de Instituciones refiere que el Congreso del Estado, dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, emitirá la convocatoria general dirigida a los Poderes del Estado para integrar el listado de candidaturas para la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado.

Señala dicho precepto que, para la emisión de la convocatoria general, el órgano de administración judicial comunicará oportunamente al Congreso del Estado los cargos sujetos a elección y el número de vacantes a cubrir, la especialización por materia, el circuito judicial o distrito judicial respectivo y demás información que se le requiera.

En ese aspecto, el artículo 374 de dicho ordenamiento, contempla que es derecho de la ciudadanía participar en igualdad de condiciones en los procesos de evaluación y selección de candidaturas para todos los cargos de elección del Poder Judicial del Estado, y que dichos procesos serán públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y deberán garantizar la participación de todas las personas interesadas que cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la Constitución Local y la Ley.

Adicionalmente, el artículo 375 de la Ley de Instituciones, establece que el Congreso del Estado integrará los listados y expedientes de las personas postuladas por cada Poder del Estado conforme al tipo de elección e incorporará a dichos listados a las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a elegir.

b) Caso concreto.

Vulneración a los derechos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, así como perspectiva de género

En el presente asunto, la actora considera que con el desechamiento se vulneró su derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva al no analizarse el fondo de su denuncia, señalando que dicha decisión carece de perspectiva de género, toda vez que las denuncias por violencia política contra las mujeres no pueden desecharse sin un análisis mínimo de los hechos, y bajo ese entendido, aduce que la responsable realizó un análisis deficiente y limitativo al no valorarlos conjuntamente. Además, señala que el acto impugnado no expone de forma clara ni suficiente las razones por las cuales se declaró improcedente su denuncia.



RA-TP-05/2025

Ahora bien, de las constancias que obran en autos del presente recurso de apelación, este Tribunal Electoral advierte que, en el acto impugnado, la responsable precisó los hechos narrados por la actora y procedió al análisis correspondiente al tenor de lo establecido en los artículos 268 BIS, 297 BIS y 297 TER, de la Ley de Instituciones.

Bajo esa lógica, en dicho análisis refirió diversos fundamentos legales que contemplan la violencia política contra la mujer en razón de género, precisó que la competencia de las autoridades electorales sólo se actualiza cuando se afecta un derecho político-electoral o cuando la violencia aducida ocurra en el desarrollo de funciones y afecte el ejercicio del derecho a integrar el órgano electoral. Además, señaló que existe concurrencia de competencias entre las materias electoral, penal y de responsabilidad administrativa.

Por tal virtud, determinó que las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de violencia política en razón de género, cuando éstas se relacionen directamente o tengan incidencia en la esfera electoral.

Para sustentar lo anterior, aludiendo a una serie de criterios jurisprudenciales y precedentes emitidos por la Sala Superior, determinó que la parte actora en dicho asunto no ostentaba un cargo de elección popular, pues si bien, los hechos denunciados devenían del ejercicio de su encomienda como Jueza de Oralidad Penal, [REDACTED]

[REDACTED], su nombramiento lo obtuvo al haber concursado en la convocatoria de examen de oposición del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Sonora, en atención a lo manifestado por la propia actora en su escrito,³⁶ y no mediante la elección de Juezas y Jueces en el Proceso Electoral Extraordinario 2025.

En ese entendido, consideró que el cargo que la actora actualmente ostenta no fue por elección popular, y advirtió que no había sido candidata en el Proceso Electoral Extraordinario 2025, ni ejercía el derecho político-electoral a ser votada en su vertiente pasiva, por tal virtud, determinó, en un análisis preliminar, la no actualización de la competencia en la vía electoral.

Además, sostuvo que no era posible advertir, ni de forma indiciaria, elementos de género conforme a la competencia electoral que justificara el inicio del procedimiento sancionador, señalando que los hechos denunciados podían ser sustanciados, en su caso, a través de la vía de la responsabilidad administrativa.

Por consiguiente, desechó de plano el escrito conforme a lo dispuesto en los artículos 297 TER, párrafo séptimo, fracción III, y párrafo noveno, fracción II, de la

³⁶ Visible al reverso de la hoja 45, del expediente.

Ley de Instituciones,³⁷ así como el diverso 22, numeral 1, fracción II, del reglamento,³⁸ y ordenó remitirlo al Órgano Interno de Control de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Sonora, para los efectos legales correspondientes.

Ahora bien, la Suprema Corte ha señalado que la competencia constituye un presupuesto procesal para la validez de un acto de autoridad, cuyo análisis es una cuestión de orden público, de estudio preferente, realizable en cualquier momento, y que se debe hacer oficiosamente.³⁹

En efecto, los presupuestos procesales son los requisitos sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse válidamente, o con eficacia jurídica, un proceso o recurso o, en su caso, para que pueda pronunciarse la resolución de fondo y deben ser analizados de manera oficiosa por el juzgador.⁴⁰

Incluso, las cuestiones relativas a la procedencia son de estudio preferente, por tratarse de una formalidad que conforme a la estructuración procesal debe ser decidida en forma preliminar a la cuestión de fondo, ya que, de ser fundado, no habría razón para pronunciarse en este último aspecto.

No obstante, si bien es una obligación de la autoridad respetar las formalidades del procedimiento, es necesario dilucidar que, desde luego, ello no significa que necesariamente se resolverá en forma favorable a los intereses del justiciable, sino sólo en los casos que en derecho proceda.

Bajo esa óptica, el reconocimiento del derecho a una tutela judicial efectiva no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, puesto que de lo contrario se dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales

³⁷ ARTÍCULO 297 TER. - (...)

Recibida la denuncia, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos procederá a:

(...)

III.- Su análisis para determinar la admisión o

(...)

La denuncia será desechada de plano por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, sin prevención alguna, cuando:

(...)

II.- Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género;

(...)

³⁸ Artículo 22. Causales de desechamiento y sobreseimiento

1. La denuncia será improcedente y se desechará por la Dirección Jurídica, cuando:

(...)

II. La denuncia sea notoriamente frívola e improcedente en términos de lo previsto en el artículo 297 TER, de la Ley de Instituciones.

³⁹ Véase la jurisprudencia P./J. 12/2020 (10a.), de rubro: "ÓRGANOS JURISDICCIONALES AUXILIARES. PUEDEN ANALIZAR LA COMPETENCIA, YA SEA POR TERRITORIO O POR MATERIA, EN FUNCIÓN DE LA DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE AUXILIAN Y, EN SU CASO, DECLARAR LA INCOMPETENCIA PARA RESOLVER EL ASUNTO", consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 79, octubre de 2020, tomo I, p. 12.

⁴⁰ Sirve de criterio orientador la tesis XXX.3o.1 K (11a.), de rubro RECURSO DE QUEJA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SU DESECHAMIENTO PUEDE CONFIRMARSE POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO POR UN MOTIVO DIVERSO AL ESTABLECIDO EN EL AUTO DE PRESIDENCIA IMPUGNADO (POR EXTEMPORÁNEO), COMO ES LA FALTA DE LEGITIMACIÓN DEL RECURRENTE, PUES LAS CUESTIONES RELATIVAS A SU PROCEDENCIA SON PRESUPUESTOS PROCESALES DE ORDEN PÚBLICO Y DE ESTUDIO PREFERENTE CUYO EXAMEN, INCLUSO, ES DE OFICIO, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 9, enero de 2022, tomo IV, p. 3067.

responsable emitió el pronunciamiento respecto de las medidas cautelares y de protección solicitadas por la actora sin que éstas hayan sido atendidas, al no advertirse supuestos de urgencia para otorgarlas.

Por último, respecto al pronunciamiento de la actora referente a que un aspecto determinante para resolver el desechamiento fue que incorrectamente la responsable se basó en que no ostenta un cargo de elección popular, ya que en su estima la reforma constitucional convirtió a todos los cargos de personas juzgadoras en cargos de elección popular, incluido el suyo, aduciendo que automáticamente será incorporada dentro de la etapa de postulación del Proceso Electoral 2026-2027, y que por tanto, es candidata a elección; para determinar lo que en Derecho corresponda, este Tribunal Electoral dilucidará la naturaleza del cargo de la actora al tenor de los razonamientos siguientes.

En el acuerdo 1/2025,⁴² la Sala Superior refirió que el artículo Octavo Transitorio de la reforma constitucional federal, ordenó a las legislaturas de los Estados realizar las adecuaciones a sus constituciones locales en materia de renovación de la totalidad de cargos de elección de los Poderes Judiciales locales.

Ello, implicó que los Congresos locales debían garantizar que los cargos vinculados con personas juzgadoras se elijan mediante el voto popular de acuerdo con el modelo federal establecido por el Congreso de la Unión.

Así, determinó que respecto del proceso extraordinario federal había conocido y resuelto una cantidad considerable de asuntos vinculados con la elección de Ministras y Ministros de la Suprema Corte, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas y Magistrados de Circuito y Juezas y Jueces de Distrito, relacionados con diversas temáticas referentes al Proceso Electoral Extraordinario de personas juzgadoras federales, y que por tal virtud, se contaba con precedentes suficientes en el ámbito federal que, en su caso, pudieran ser utilizados como criterios guía o asuntos orientadores para casos que pudieran suscitarse en el ámbito local, donde los procesos electivos para definir a las próximas personas juzgadoras estatales debían ser similares, en atención a lo prescrito por el artículo Octavo Transitorio de la reforma constitucional.

Asimismo, en dicho acuerdo, precisó la Sala Superior que era necesario identificar cuáles serían los cargos de elección popular que iban a ser objeto de elección popular en las entidades federativas, entre ellas Sonora, misma que sería una renovación parcial de los cargos de personas juzgadoras.

Sobre esto, en el apartado de artículos transitorios de la ley 76, previstos en la Constitución Local, en su artículo segundo, párrafo primero, fracción III, establece que el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, daría inicio el día de la entrada

⁴² Consultable en <https://www.te.gob.mx/media/files/d85a707b21e1bb2baf5f3bac4d46a76a0.pdf>





RA-TP-05/2025

en vigor de dicha Ley, y que en tal elección se elegirían diversos cargos observando el principio de paridad de género, entre ellos, hasta la mitad de los cargos de Juezas y Jueces con excepción de las y los Jueces en materia laboral.

En el mismo artículo, en su segundo párrafo, se estableció que las personas que se encontrasen en funciones en los cargos referidos, al cierre de la convocatoria que emitiera el Congreso del Estado, serían incorporadas a los listados para participar en la elección extraordinaria del año 2025, excepto cuando manifestaran la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o fueran postuladas para un cargo o distrito judicial diverso y que en caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo, concluirían su encargo en la fecha que tomaran protesta las personas servidoras públicas que emanaran de la elección extraordinaria, conforme a las disposiciones transitorias aplicables de dicha ley.

A su vez, el párrafo quinto, inciso a), del multicitado artículo segundo transitorio, refirió que la elección de Juezas y Jueces sería escalonada, y que para seleccionar los cargos a renovar en la elección extraordinaria del año 2025, el Poder Judicial entregaría al Congreso del Estado un listado con la totalidad de cargos de personas juzgadoras, indicando su Distrito judicial, región, especialización por materia, género, vacancias, renunciaciones y retiros programados y la demás información que se le requiera.

Por su parte, el inciso b), de ese mismo párrafo, contempla que el Congreso del Estado determinaría la porción de cargos a elegir en cada circuito o distrito judicial considerando, en primer término, las vacancias, renunciaciones y retiros programados. Además, señala que los cargos restantes serían seleccionados mediante insaculación pública, tomando como base la renovación de hasta la mitad de los cargos que corresponda.

Así, el último párrafo del artículo segundo transitorio en mención estableció que la renovación de la totalidad de cargos de elección del Poder Judicial del Estado de Sonora deberá concluir en la elección concurrente con la elección ordinaria del año 2027.

Dicho esto, el veintisiete de enero, se publicaron en el Boletín Oficial del Estado las convocatorias de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, dirigidas a las personas interesadas en participar en el proceso de evaluación y selección de postulaciones para la elección de las personas que ocuparían los cargos del Poder Judicial en el Proceso Electoral Extraordinario 2025.

Bajo dicha tesitura, este Tribunal Electoral advierte que en las convocatorias referidas en el párrafo que antecede,⁴³ en su base primera, respectivamente, se establecieron cuáles serían los cargos sujetos a elección, de entre los cuáles no se advierte que esté contemplado el cargo de Jueza de Oralidad Penal, adscrita al [REDACTED], que actualmente ostenta la actora.

Lo anterior cobra relevancia, ya que, con antelación a la reforma constitucional en materia de reforma al Poder Judicial, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Sonora, en sus artículos 126 y 127, establecía, entre otras cosas, que el ingreso y promoción para Juez de Primera Instancia estaba sujeto al principio de paridad de género, a través de un concurso interno de oposición y un concurso de oposición libre.

Y que el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, a propuesta de la Comisión de Carrera Judicial, determinaría qué plazas de Jueces de Primera Instancia deberían ser cubiertas mediante concurso interno de oposición, y cuáles a través de concurso de oposición libre.

Al tenor de lo expuesto, es dable concluir que, en la actualidad, existe una dicotomía en los cargos que ocupan las personas juzgadoras en el Poder Judicial de Sonora, ya que, por un lado, se encuentran las electas de manera popular, y por otro, las que obtuvieron el nombramiento como resultado de haber concursado en las convocatorias de exámenes de oposición instaurados por el Supremo Tribunal de Justicia en Sonora.

Ello, porque conforme a la normatividad previamente asentada, la reforma constitucional local fue precisa al contemplar una elección escalonada de los cargos de las personas juzgadoras, cuestión que en las convocatorias emitidas por los Poderes del Estado se ve reflejada al precisar cuáles fueron los cargos sujetos a elección en el Proceso Electoral Extraordinario del año en curso.

De ahí que este Tribunal Electoral advierta límites claros y precisos que permiten generar un criterio objetivo sobre cuáles fueron los cargos de personas juzgadoras que encuadran en el supuesto de elección popular, por lo que se concluye que, en el caso particular, la parte actora no ostenta un cargo de elección popular.

Y si bien, la actora señaló que en las próximas elecciones ordinarias será incorporada de manera automática dentro del proceso de postulación por su calidad de Jueza, se considera que tales manifestaciones versan sobre un hecho futuro de realización incierta, ya que es remota la ejecución de los hechos que se previenen y su realización está sujeta a meras eventualidades, por lo que la incertidumbre de su realización no permite asegurar que el acto impugnado le perjudica.

⁴³ Véase el contenido del enlace electrónico citado en la nota a pie de página número 10, de la presente sentencia.





De esta manera, se concluye que, contrario a lo manifestado por la actora, la determinación adoptada por la responsable atinente a la actualización de la causal de improcedencia prevista en los artículos 297 TER, séptimo párrafo, fracción III y párrafo noveno, fracción II de la Ley de Instituciones, así como el diverso 22, numeral 1, fracción II, del reglamento, fue ajustada a Derecho.

En virtud de los razonamientos expuestos, tomando en consideración que la responsable emitió su determinación en armonía con el marco normativo aplicable, respetando el derecho de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva de la actora, bajo una perspectiva en razón de género, este Tribunal Electoral declara **infundado** el agravio que hizo valer la parte actora en el presente recurso de apelación y, en consecuencia, se **confirma** en lo que fue materia de impugnación el acto controvertido.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343 y 347 de la Ley de Instituciones, se resuelve el presente bajo los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS:

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando **SEXTO**, resulta **infundado** el agravio que hizo valer la parte actora, en consecuencia;

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora en el domicilio y/o medio señalado en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la autoridad responsable y, por estrados a los demás interesados, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal, así como de manera virtual en la página oficial www.teesonora.org.mx, en el apartado denominado "estrados electrónicos".

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha doce de diciembre de dos mil veinticinco, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Vladimir Gómez Anduro, Magistrado Presidente; Alejandra Velarde Félix, Magistrada; Ana Maribel Salcido Jashimoto, Magistrada; ante la Secretaria General, Adilene Montoya Castillo, quien autoriza y da fe. Conste. "FIRMADO"

LA SUSCRITA MAESTRA ADILENE MONTOYA CASTILLO, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, C E R T I F I C A:

Que las presentes copias fotostáticas, constantes de 10 (diez) fojas útiles, debidamente cotejadas y selladas, corresponden íntegramente a la resolución de fecha doce de diciembre de dos mil veinticinco, emitida en el expediente RA-TP-05/2025, del índice de este órgano jurisdiccional; las cuales tuve a la vista para compulsar y los efectos legales a que haya lugar.

Lo que certifico en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 312, primer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, 30 fracción XX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Sonora y 153 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora de aplicación supletoria. - DOY FE. - - - - -

Hermosillo, Sonora a dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco.

Adilene Montoya C.

MTRA. ADILENE MONTOYA CASTILLO
SECRETARIA GENERAL DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA.

